

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: MAGNOLIA DE LOS ANGELES BARRERA GUERRERO****DDO: COLPENSIONES****RAD: 2020-374**

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2020-374**, informándole que la parte demandante interpone acción de tutela por el no decreto de un testigo. Pasa usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3071**

**Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el día viernes 13 de octubre de 2023, se allego a esta agencia judicial acción de tutela interpuesta por la señora MAGNOLIA DE LOS ANGELES BARRERA en donde considera se le esta vulnerando el debido proceso por no haber escuchado a su testigo, el señor JUAN CARLOS GUERRERO BERNAL. De lo anterior, sea importante precisar lo descrito en el artículo 212 del C.G.P. el cual indica:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.*

Así las cosas, el juez tiene la potestad de escuchar la cantidad suficiente de testigos de acuerdo a la información que quiera recolectar para esclarecer los hechos que lo lleven a un análisis probatorio claro, en donde se pueda apoyar para su fallo final, esto quiere decir que a pesar de haberse decretado la prueba en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. si el juez una vez este practicando las pruebas, considera que ha escuchado suficiente sobre un tema en particular, puede tomar la decisión de no tomar más testimonios.

Lo anterior se encuentra especialmente motivado en que, para los hechos materia de controversia en torno a los vínculos entre YOLANDA BERNAL ZAMBRANO y el señor CARLOS CÉSAR GUERRERO BUENDÍA, ya se rindió una prueba testimonial por dos de los hijos de la pareja, que convence al juzgador sobre los contornos de esta vinculación y esta permitirá la valoración del alcance de estas declaraciones en la sentencia que se profiera en la instancia, conforme al régimen jurídico que sea el aplicable para la prestación. Además, el supuesto fáctico señalado por la parte demandante se basa en una negación indefinida, en la medida en que los hechos controvertidos tienen que ver con una relación que le corresponde demostrar a la señora YOLANDA BERNAL ZAMBRANO. En ese sentido, la parte



demandante tuvo la oportunidad de controvertir los dos testimonios que se practicaron y que estuvieron referidos a estos hechos. Aún en gracia de discusión, el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece lo siguiente:

*“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes”*

Así, es claro que frente a un eventual trámite de impugnación ante la decisión que se profiera, la parte demandante estará totalmente habilitada para solicitar la práctica de este testimonio si lo considera imprescindible para modificar el análisis probatorio. La autoridad superiora funcional podrá practicarlo si obtiene la misma perspectiva que la parte actora. En ese sentido, la limitación de los testimonios practicados resulta totalmente ajustada al orden jurídico. Por otro lado, esta agencia judicial no encuentra procedente la practica de un nuevo testigo, toda vez que se alteraría la eficacia de la prueba testimonial, teniendo en cuenta que esta audiencia se realizo el día martes 10 de octubre de 2023 a la 01:15 p.m., la cual ante su extensión hasta las 19:00 horas, se decidió tomar los testigos suficientes y fijar nueva fecha para el día 07 de noviembre de 2023 a la 01:15 p.m. para la práctica de interrogatorios de partes.

Así las cosas, esta agencia judicial no encuentra procedente la petición realizada por la parte demandante al manifestar que se le está vulnerando el debido proceso toda vez que este despacho ha actuado de acuerdo a los lineamientos exigidos en el C.P.T.S.S. en concordancia con los lineamientos del C.G.P en relación al capítulo V sobre la declaración de terceros. Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RATIFICAR** la limitación de los testimonios a los efectivamente practicados en el proceso, conforme al artículo 212 del CGP.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de practica del testigo del señor JUAN CARLOS GUERRERO BERNAL, conforme lo manifestado en el presente auto.

**TERCERO: CONTINUAR** con el tramite normal del proceso dejando en firme la fecha de audiencia para el día **Martes 07 de noviembre de 2023 a la 01:15 p.m.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA**